

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 63
O R D I N A R I A

LUNES 23 DE JUNIO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del lunes veintitrés de junio de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández llegó durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Sesenta y dos, Ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de junio de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Llegó el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

ACUERDO

I.- 1067/2008 Amparo en revisión número 1067/2007, promovido por Gonzalo Martínez Pous y coagraviado, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Proyecto de acuerdo elaborado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Pleno.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que el Tribunal Pleno dispuso el veintinueve de mayo último el aplazamiento de la vista del asunto; el dos de junio en curso, le encargó la elaboración de un proyecto de acuerdo, en relación con el escrito presentado por los terceros perjudicados Gerardo Francisco González Abarca y Eduardo Ruiz Vega, en el que por estimar que existen indicios de que se actualiza una causal de improcedencia solicitaron al Pleno que, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer; hizo la presentación de su proyecto y solicitó que se le diera lectura.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al proyecto, cuyo contenido es el siguiente:

“En México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil ocho.

"En el expediente en que se actúa, obra agregado el "escrito de los terceros perjudicados, mediante el cual "sostienen que existen indicios de que en el presente asunto "se actualiza la causal de improcedencia prevista en el "artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación "con el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, por cuanto "hace a la imposibilidad jurídica de que se restituya a los "quejosos en el goce de la garantía violada. Ello es así, "porque no subsiste por parte de los quejosos, el interés "restitutivo de la sentencia de amparo, ya que únicamente "pretenden “limpiar su nombre” y hacer prevalecer la esfera "competencial del Presidente de la República. En adición, la "intención de los quejosos no es la de asumir el cargo de "Comisionados de la Comisión Federal de "Telecomunicaciones, por el simple hecho de que ambos "impetrantes cuentan en estos momentos con cargos que les "representan un mejor nivel jerárquico dentro de la misma "Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aunado a que "uno de los quejosos tiene una remuneración superior a la "que podría aspirar como Comisionado. De ser verdad lo "anterior, los terceros perjudicados sostienen que el presente "juicio de amparo no atendería a una finalidad práctica y, por "ende, sería una actividad meramente especulativa, lo que "podría conducir al sobreseimiento.

"A fin de proveer respecto de la solicitud de los terceros "perjudicados, se tiene en cuenta lo siguiente:

"Primero. El artículo 79 del Código Federal de "Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de "amparo, en términos del artículo 2° de la ley de la materia, "dispone en su primer párrafo que para conocer la verdad, el "juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier "documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas "estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata "con los hechos controvertidos.

"Segundo. El ejercicio de esa facultad es discrecional "para el juzgador, dada la redacción del precepto, que en lo "conducente dispone: "Para conocer la verdad, el juzgador "puede valerse de...". Lo anterior se corrobora con las tesis "aisladas de la Primera y Tercera Sala, respectivamente, que "son del siguiente tenor: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Siendo potestativo para el Juez decretar esas diligencias, si se rehusa a hacerlo, no viola en perjuicio del procesado, garantía individual alguna."***, y ***"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. La facultad del Juez de dictar autos mandando practicar diligencias para mejor proveer, es como su mismo nombre lo indica, una simple facultad, mas no una obligación; y si el Juez no hace uso de dicha facultad, no viola por ello garantía individual alguna."***

"Tercero.- La facultad discrecional de ordenar el "ofrecimiento y desahogo de pruebas para mejor proveer, "corresponde ejercerla de oficio al juzgador, pues los "supuestos normativos del artículo 79 del Código Federal de "Procedimientos Civiles, están dirigidos de manera exclusiva "al tribunal del conocimiento. Dicho precepto dispone en su "segundo párrafo que: ***"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes"***. De donde se "concluye que se trata de una facultad privativa de este Alto "Tribunal.

"Cuarto. Conforme al último párrafo del artículo 73 de "la Ley de Amparo, el examen de las causales de "improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, "deben estudiarse por el juzgador, aunque no las hagan "valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de "estudio preferente al fondo del asunto. Esta regla de estudio "oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización "de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un "indicio, según se desprende de la tesis de jurisprudencia "1ª/J.163/2005, de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, que "es del siguiente tenor: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE***

"AMPARO. Ante la existencia de algún indicio de una causal de esa naturaleza, el juzgador debe indagar o recabar de oficio las pruebas necesarias para así estar en posibilidad de determinar fehacientemente si opera o no esa causal. Conforme al último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías, es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido, o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron estos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto".

"Quinto. El lunes dos de junio de dos mil ocho, en la sesión pública del Tribunal Pleno, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia propuso y el Tribunal Pleno acordó que, en virtud de que el miércoles veintiocho de mayo último se recibió una promoción suscrita por los terceros perjudicados, se comisionara al propio Ministro ponente, para que elaborara el proyecto de acuerdo respectivo, y diera cuenta con él al Tribunal Pleno.

"Sexto. Visto lo anterior, y con fundamento en el propio artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, **no ha lugar a acordar de conformidad la**

"**solicitud de los terceros perjudicados**, en el sentido de
"que este Alto Tribunal ejercite la facultad de hacerse allegar
"de pruebas para mejor proveer, pues, como ha quedado
"reseñado con anterioridad, el ejercicio de dicha facultad es
"discrecional y oficiosa, y en el presente caso, no se advierte
"la existencia de algún indicio sobre la supuesta causal de
"improcedencia que se invoca.

"En efecto, no se consideran necesarias las pruebas
"que los terceros perjudicados pretenden sean recabadas
"por el Tribunal Pleno, para acreditar la causal de
"improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73
"de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80 del
"mismo ordenamiento, en virtud de que los hechos
"reseñados por los terceros perjudicados, al estar referidos a
"motivos personales o económicos de los quejosos para
"promover el juicio de amparo, no son relevantes para emitir
"un pronunciamiento sobre la actualización, o no, de dicha
"causal de improcedencia.

"Este Tribunal Pleno estima que la restitución en el
"goce de la garantía individual violada y el restablecimiento
"de las cosas al estado que guardaban antes de la violación,
"no puede estar condicionado a manifestaciones de carácter
"subjetivo de la parte quejosa, por lo que con independencia
"del acreditamiento o no de tales cuestiones subjetivas, el
"presente juicio de amparo conserva una finalidad práctica, y
"por tanto, ni de oficio, se considera necesario ordenar la
"aportación de pruebas para mejor proveer. Sirve de apoyo a
"lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J.90/97 de este
"Tribunal Pleno, que invocan los propios terceros
"perjudicados, que es del siguiente tenor:
"**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE
"ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD
"JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS
"RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA
"QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo
"establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en
"la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la
"página 297 de la Octava Parte del Apéndice al
"Semanao Judicial de la Federación de 1975, con el
"texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto**

**"jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en
"el juicio constitucional, concediendo el amparo, es
"volver las cosas al estado que tenían antes de la
"violación de garantías, nulificando el acto reclamado y
"los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de
"que el juicio de garantías debe tener siempre una
"finalidad práctica y no ser medio para realizar una
"actividad meramente especulativa, para la procedencia
"del mismo es menester que la sentencia que en él se
"dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte
"quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en
"el pleno goce de la garantía individual violada, de
"manera que se restablezcan las cosas al estado que
"guardaban antes de la violación cuando el acto
"reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de
"carácter negativo (o constituya una abstención), se
"obligue a la autoridad responsable a que obre en el
"sentido de respetar la garantía de que se trate y a
"cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."**

"En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el
"artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
"de aplicación supletoria a la materia, se acuerda:

"I. No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de
"los terceros perjudicados, Gerardo Francisco González
"Abarca y Eduardo Ruiz Vega, a que este proveído se
"refiere.

"II. Notifíquese."

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, aunque estimaba que el señor Ministro Gudiño Pelayo estaba en plena libertad de dictar el acuerdo que estimara pertinente; los señores Ministros Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia precisaron que en los amparos en revisión el trámite corresponde a la Presidencia, y que en

Sesión Pública Núm. 63

Lunes 23 de junio de 2008

este caso, el Tribunal Pleno a fin de estar en aptitud de dictar el acuerdo respectivo y poder resolver el asunto, encargó la elaboración del proyecto relativo.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno emitió el acuerdo correspondiente en los términos propuestos por el señor Ministro Gudiño Pelayo.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Seis de dos mil ocho:

II.- 1067/2007 Amparo en revisión número 1067/2007, promovido por Gonzalo Martínez Pous y coagraviado, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis, así como del Dictamen con Punto de Acuerdo sobre la designación de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, contenido en la comunicación del nueve de mayo de dos mil seis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propone: “PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida, en términos del considerando sexto de la presente resolución. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael del Villar Alrich y Gonzalo

Martínez Pous, en términos de lo expuesto en el penúltimo y último considerandos de esta resolución.”

El señor Ministro Gudiño Pelayo hizo una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la interposición de los recursos principales y adhesivos; Tercero, síntesis de los agravios de los terceros perjudicados y de las autoridades responsables, relacionados con la improcedencia del juicio de amparo; y Cuarto, justificación del pronunciamiento del Tribunal Pleno en torno al problema jurídico planteado y a las cuestiones de procedencia inherentes, en el que se estima que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2006, el siete de junio de dos mil siete, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del último párrafo del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que a la fecha del fallo la norma impugnada ya no forma parte del orden jurídico nacional, sin embargo, los efectos de la declaratoria de invalidez que derivan de dicha acción no son retroactivos, por lo que es justificable que el Pleno se ocupe de revisar la sentencia dictada en el juicio de amparo (páginas de la treinta y uno a la treinta y cinco); y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto, en el que se propone declarar infundadas las causales de improcedencia: “I. Interés jurídico” (páginas de la treinta y cinco a la cincuenta y dos), “II. Consentimiento tácito de la norma impugnada” (páginas de la cincuenta y dos a la cincuenta y nueve), “III. Consentimiento expreso de la norma tildada de inconstitucional” (páginas de la cincuenta y nueve a la sesenta y dos), “IV. Actos derivados de otros consentidos” (páginas de la sesenta y dos a la sesenta y siete), “V. Actos consumados de modo irreparable, cesación de efectos e imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la sentencia de amparo” (páginas de la sesenta y siete a la setenta y siete); “VI. Cambio de situación jurídica” (páginas de la setenta y siete a la noventa y dos), y “IV. (sic) Incompetencia del juez de Distrito para pronunciarse sobre los temas de fondo” (páginas de la noventa y dos a la noventa y tres).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice: **“Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”**, ya que el nueve de mayo de dos mil seis el

Presidente de la República comunicó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la designación como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, entre otros, a los quejosos Rafael del Villar Alrich y Gonzalo Martínez Pous, sin embargo, el treinta y uno de mayo de ese mismo año la Comisión Permanente del Congreso de la Unión objetó dicha designación y, en atención a ello, el veintiuno de junio del mismo año, el Presidente de la República hizo nuevas designaciones, las cuales no fueron objetadas por la Comisión, y el Presidente tampoco impugnó en controversia constitucional tal situación, por lo que es evidente que con el segundo nombramiento el Presidente sustituyó su voluntad, actualizándose la causal de improcedencia citada, ya que no existe objeto o materia del acto reclamado ante la sustitución de los nombramientos que hizo el propio Presidente quien se allanó a las objeciones de la Comisión Permanente; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque el Presidente de la República actuó en términos del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones que posteriormente fue declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno; además de que no se puede condicionar la promoción de un juicio de amparo a la de una controversia constitucional, ya que si existe afectación de garantías, se puede plantear en el juicio de garantías con independencia de que se promueva la controversia constitucional, o no; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque el interés subjetivo para promover el juicio de amparo

Sesión Pública Núm. 63

Lunes 23 de junio de 2008

en contra de un acto de esta naturaleza no está asociado, por lo que los quejosos tuvieron el derecho para impugnar los actos reclamados a partir de su designación, ya que no está asociado con el derecho del titular del Ejecutivo Federal para impugnar a través de la controversia constitucional las objeciones de la Comisión Permanente; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque debe revocarse la sentencia del juez de Distrito y negar el amparo ante la imposibilidad de darle efectos a la sentencia, ya que si bien es cierto que, en la resolución dictada el siete de junio de dos mil siete en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, se declaró la invalidez del último párrafo del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con el argumento de que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión no puede intervenir en el nombramiento de los titulares de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que la posibilidad de objeción por parte del Senado a los nombramientos o a la renovación de los comisionados con la consecuencia de impedirles que asuman el cargo, violaba el principio de división de poderes, al invadirse la facultad de libre nombramiento del Presidente de la República, también lo es que no se puede ignorar el método de nombramiento de los comisionados, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados, que constituye un sistema complejo en el que participaban dos Poderes, ya que no obstante que en el primer párrafo del

artículo 9-C, se establecía que serían designados por el Presidente de la República, dichas designaciones no se perfeccionaban o adquirirían definitividad hasta que se realizara la no objeción, o transcurriera el lapso de treinta días sin que se emitiera resolución al respecto; por lo tanto, no es posible considerar que el estatus de los ahora quejosos, al momento de la objeción, era el de servidores públicos nombrados formalmente con todas las consecuencias que ello implica, tales como el ejercicio del cargo, pues ello conllevaría a que esta Suprema Corte, en vía de sentencia, constituyera una situación que no existía al momento de la violación; la declaración de invalidez del último párrafo del artículo 9-C, no puede tener el efecto de considerar que los quejosos deben entrar a ejercer el cargo de comisionados, ya que no era esa su situación antes de la violación, y dar esos alcances tendría como efecto una sentencia constitutiva y no restitutiva, lo que no corresponde con la finalidad del amparo, máxime que el Presidente, cuya atribución era la que resentía una vulneración constitucional, no sólo no impugnó la actuación de la Comisión Permanente del Congreso, sino que dentro de ese sistema de nombramiento complejo volvió a enviar las propuestas para cumplir con los plazos en que aquéllos debían darse, e hizo valer, en el caso concreto, como causa de improcedencia que la designación de los ahora terceros perjudicados revocó la designación de los quejosos; que no resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia número 2a./J. 64/2006, emitida por la Segunda Sala, citada en el

proyecto, cuyo rubro es: **“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO.”**, por las siguientes razones: 1. los quejosos no se encontraban en el ejercicio del cargo ni tenían un nombramiento que les diera propiamente el derecho a ejercerlo; 2. al ser la Comisión Federal de Comunicaciones un órgano desconcentrado de la administración pública federal, el Presidente de la República cuenta con facultades para nombrar libremente a sus titulares; y c) los funcionarios de los órganos desconcentrados no cuentan con las garantías que constitucionalmente se encuentran consagradas a favor de los funcionarios de los Poderes Judiciales locales; y que los efectos susceptibles de imprimir a la sentencia de amparo no reportan ningún beneficio a los quejosos, toda vez que no se garantiza que el titular del Ejecutivo Federal, dentro de este nuevo sistema de nombramiento, los designará como comisionados, por lo que los agravios en estudio deben declararse inoperantes; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el planteamiento del señor Ministro Góngora Pimentel de que no se pueden materializar los efectos concesorios de la sentencia se ha invocado como causa de improcedencia y, en su caso, traería como consecuencia el sobreseimiento en el juicio; el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo manifestó que la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73, de la Ley de Amparo establece dos condiciones: 1. la

subsistencia del acto reclamado (que en el caso concreto sería el nombramiento hecho originalmente); y 2. la imposibilidad de que pueda surtir efecto legal o material alguno el acto reclamado por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, lo que no sucede en el caso en concreto, ya que el objeto sigue siendo el nombramiento de los comisionados y no se ha consumado de manera irreversible el acto reclamado, ya que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo tiene un carácter restitutorio; que no debe confundirse dicha causal de improcedencia con las relativas a la cesación de efectos y a la consumación de manera irreparable; que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto restituir a la parte quejosa en el uso y goce de sus garantías violadas, en el que se requiere un interés jurídico, en cambio, la acción de inconstitucionalidad es una acción abstracta que no se refiere a personas particulares y que siempre rige hacia el futuro; que sí es aplicable por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia número 2a./J. 64/2006, referida por el señor Ministro Góngora Pimentel; que sostenía su proyecto; y que aceptaba las sugerencias que le hicieron llegar por escrito la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Aguirre Anguiano; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es necesario analizar si efectivamente se otorgaron los nombramientos y si fueron perfeccionados, o no; que no es aplicable el criterio sustentado en la citada jurisprudencia número 2a./J. 64/2006, porque se refiere a un caso distinto en el que los

Sesión Pública Núm. 63

Lunes 23 de junio de 2008

magistrados contaban con los nombramientos respectivos y ejercieron el cargo, por lo que es evidente que dichos nombramientos sí se habían perfeccionado; y reiteró que el Presidente de la República sustituyó su voluntad al presentar, frente a las objeciones que le impidieron el perfeccionamiento de los primeros nombramientos, otros nombramientos; y que en la especie no se podría restituir a los quejosos en el goce de la supuesta garantía violada, ya que existen otras personas que fueron designadas; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque los quejosos no sólo impugnan los actos, sino el sistema de nombramiento previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones; en el caso concreto debe analizarse si efectivamente existe el nombramiento, o no, el cual está sujeto a un acto complejo; en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, se determinó que la objeción a que se refiere el artículo 9-C constituye una impugnación respecto del nombramiento de los titulares de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que realiza el Presidente de la República, lo que se traduce en un obstáculo que impide que tal nombramiento tenga validez; que el hecho de que el Presidente no haya impugnado las objeciones de la Comisión Permanente a los nombramientos que hizo, no convalida el sistema; el Presidente se sujetó a las disposiciones que estaban vigentes, por lo que ante la objeción que hizo la Comisión emitió otros nombramientos a fin de cumplir con su obligación de integrar el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Comunicaciones, lo que

no tiene injerencia sobre los derechos de los quejosos; si el sistema de nombramiento es inconstitucional, los actos derivados de éste también son inconstitucionales; y que deben analizarse los efectos que genera el hecho de que se haya declarado inconstitucional la objeción por parte del Senado respecto de la esfera jurídica de los quejosos; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por períodos de ocho años, renovables por un solo período y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada; en el caso concretó sí hubo designación en favor de los quejosos; y el hecho de que el Presidente haya hecho una autosustitución de voluntad forzada por la objeción del Senado, no puede afectar los derechos de los quejosos que fueron designados; y reiteró que son intereses disociados los del titular del Ejecutivo y los de los quejosos; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que no deben mezclarse dos medios de defensa constitucional distintos (acción de inconstitucional y juicio de amparo); la acción de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos; en el caso concreto se está dando ultractividad a una norma, porque se está analizando el problema a la luz de una ley que se declaró inconstitucional; que de la lectura del nombramiento que hizo el Presidente de la República a los quejosos se desprende su interés jurídico; si se consideró inconstitucional la objeción que la Comisión Permanente hizo respecto de los nombramientos de los

Sesión Pública Núm. 63

Lunes 23 de junio de 2008

quejosos como comisionados, los actos emitidos en consecuencia de dicha objeción no pueden tener efectos y, por lo tanto, adquieren nueva vida los nombramientos que se hicieron originariamente; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad, porque sí existió un nombramiento por parte del titular del Ejecutivo en favor de los quejosos sujeto a la ratificación del Senado, y que la objeción por parte de éste, que constituye un veto modalizado, fue declarada inconstitucional, por lo que el amparo que, en su caso se conceda, es restitutivo y no constitutivo de derechos; y la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque hay que distinguir entre el nombramiento material, que obra en un documento, y lo que es la designación; el artículo 9-C establece que los comisionados “serán designados” por el titular del Ejecutivo Federal, dicha designación la produce el Presidente, con la posibilidad de ser objetada por el Senado de la República o por la Comisión Permanente, en términos del citado artículo; en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 se determinó que la objeción por parte del Senado es inconstitucional, lo que dio origen a la jurisprudencia plenaria P./J. 62/2007, cuyo rubro es: **“COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OBJECIÓN POR EL SENADO A LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS COMISIONADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o.-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, por lo que la declaración de inconstitucionalidad decretada trae como consecuencia la invalidez del acto de aplicación; conforme al Diccionario de la Lengua Española “designación” significa: *señalar a alguien o algo para cierto fin*, y “designado” o “designada”: *se dice de cada una de las personas que ejercen el cargo*, por lo que designación es sinónimo de nombramiento; la designación que en términos del proemio del artículo 9-C se establece por parte del Presidente de la República queda vigente ante la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del citado artículo relativo a la objeción del Senado; que los quejosos sí cuentan con interés jurídico para promover el juicio de amparo; y que la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, es una variante de la relativa a la de cesación de efectos.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad, porque se toma como base la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en la que el Tribunal Pleno determinó que la objeción hecha por el Senado a los nombramientos de los comisionados prevista

en el último párrafo del artículo 9-C es inconstitucional porque se violan los artículos 49 y 80, constitucionales, en virtud de que se vulnera el principio de división de poderes y se hace nugatoria la facultad del titular del Ejecutivo Federal de nombrar libremente, sin injerencia de ningún otro Poder, a los funcionarios que integran la referida administración, ya que si dicha porción normativa es inconstitucional, ello trae como consecuencia que los quejosos asuman el cargo de comisionados y se dejen insubsistentes los nombramientos de los terceros perjudicados; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque el papel que contiene la designación con la firma del Presidente de la República no determina la existencia del nombramiento; éste es un acto jurídico que se perfecciona con la concurrencia de dos voluntades, quien nombra y quien acepta el cargo, aunque en ocasiones requiere condicionantes legales e indefectiblemente la formalidad constitucional, que es la protesta, a partir de la cual surte efectos y se perfecciona el nombramiento, ya que es cuando se manifiesta expresamente la voluntad que conlleva la aceptación del encargo y el compromiso de desempeñarlo con apego a la Constitución; en los nombramientos complejos no basta la voluntad del titular de un órgano del Estado para que pueda producir eficacia jurídica el nombramiento, sino que existe una condición intermedia entre el acto mismo de nombrar y aquel otro en que puede surtir efectos el nombramiento; en el caso concreto, en la comunicación del Presidente de la

República al Senado hay una auténtica designación, ya que existe una declaración unilateral de voluntad de quien puede legítimamente hacerla, que introduce al patrimonio de las personas que ahí se mencionan, un derecho; la eficacia del nombramiento debe determinarse atendiendo al resultado del estudio de inconstitucionalidad que se haga y no a la luz de la ley secundaria que se reclama (Ley Federal de Telecomunicaciones); el nombramiento de comisionado para la Comisión Federal de Telecomunicaciones es irrevocable; la objeción de la Comisión Permanente impidió que las designaciones originales produjeran sus efectos, por lo que al declararse inconstitucional dicha objeción las nuevas designaciones que se hicieron también son inconstitucionales, porque son fruto de actos viciados; los quejosos sí tienen interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los actos concretos que reclaman, la no aprobación del Senado y la expedición de nuevos nombramientos por parte del Ejecutivo Federal; y no se actualizan las causales de improcedencia relativas al consentimiento tácito ni expreso, a los actos derivados de consentidos, a la cesación de efectos y a los actos consumados de modo irreparable; y que el efecto probable de la concesión del amparo, en su caso, sería que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; y el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que la declaración de invalidez del último párrafo del 9-C, en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, no puede tener el

efecto que se propone en el proyecto, ya que no es posible desvincular el contexto jurídico y fáctico en el que se dio la actuación del Presidente al realizar los nombramientos, no sólo de los quejosos, sino también de los terceros perjudicados; la eliminación del último párrafo del citado artículo no puede tener la consecuencia de desconocer todos los actos realizados posteriormente, sino que los actos que tuvieron como fundamento tal precepto deben analizarse en el contexto en el que fueron emitidos; por lo tanto, los ahora quejosos no contaban con un nombramiento que surtiera sus efectos, porque no se dio la condición legal de no objeción; y que no puede dársele al nombramiento que en su momento realizó el Presidente un efecto que no tenía, ya que implicaría un acto constitutivo y no restitutorio.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; nueve, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; dos, Cossío Díaz y Góngora Pimentel la manifestaron en contra y razonaron el sentido de sus intenciones de voto.

Siendo las trece horas con cuarenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará

Sesión Pública Núm. 63

Lunes 23 de junio de 2008

mañana, martes, veinticuatro de junio en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Sesenta y tres, Ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de junio de dos mil ocho.

JJAD/CGSC/afg.